

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 21 de marzo de 2020.

No. 24

Folleto Anexo

ACUERDO N° 049/2020

**REGLAMENTO DE LA LEY DE DERECHOS DE
LAS PERSONAS MAYORES EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA**

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 93 FRACCIÓN IV Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1º FRACCIONES IV Y VII, 10 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; Y

CONSIDERANDO

Es deber ineludible de todo Gobierno proteger de manera integral los derechos de las personas mayores, mediante el irrestricto respeto al goce y disfrute de sus derechos humanos reconocidos de manera universal y previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Chihuahua, y demás instrumentos internacionales que forman el marco jurídico en esta materia.

El reconocimiento a esos derechos fundamentales permite garantizar y hacer efectiva la igualdad de oportunidades y desarrollo para todas y todos, reconociendo que toda persona mayor es portador de la misma dignidad y son titulares de los mismos derechos, garantías y prerrogativas, sin distinción alguna.

Se debe reconocer que las personas mayores, por propia naturaleza, requieren de la especial protección del Estado para salvaguardar su interés, de manera tal que se les permita su pleno desarrollo, lo que implica garantizar a todos la oportunidad de formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, privilegiando que ello suceda en el seno de una familia, con lo que se está en posibilidad de que puedan integrarse a la sociedad de manera activa y participativa.

El 25 de julio de 2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto LXV/EXLEY/0760/2018 II P.O., mediante el cual se expidió la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, estableciendo en su artículo segundo transitorio la obligación a cargo del Ejecutivo del Estado, de expedir dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Reglamento para proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley citada.

Para ello se realizó un amplio análisis, comparación de legislaciones y ordenamientos estatales, nacionales e internacionales, y se contó con la participación de las dependencias e instituciones encargadas de atender supletoria y solidariamente las necesidades de las personas mayores, cumpliendo con la obligación del Estado en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas mayores.

En virtud de las consideraciones que preceden, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 049/2020

ÚNICO.- Se expide el Reglamento de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y reglamenta la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, reconociendo a las personas mayores como sujetos plenos de derecho.

Artículo 2. Este reglamento tendrá por objeto proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley y normar las acciones y procedimientos necesarios para la protección, atención, bienestar y desarrollo de las personas mayores, que garanticen su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural, promoviendo la coordinación y concertación entre las instancias gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil que coadyuven al cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Asamblea.-** Asamblea del Consejo de Protección de los Derechos de las Personas Mayores.
- II. **Ley.-** La Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.
- III. **Reglamento.-** El presente Reglamento de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.
- IV. **Personas mayores.-** Toda persona con sesenta años de edad cumplidos o más.
- V. **Procuraduría de Protección.-** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Demás Personas Sujetas de Asistencia Social.
- VI. **Consejo de Protección.-** Órgano colegiado de vigilancia, opinión, colaboración, coordinación, consulta, promoción y asesoría denominado Consejo de Protección de los Derechos de las Personas Mayores a que se refiere el artículo 138 de la Ley.

VII. **Desarrollo integral.**- El conjunto de acciones que ejecutan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios, y de la sociedad organizada, encaminado al desarrollo de todas las potencialidades humanas en los campos físico, psíquico, emocional, espiritual, de relaciones humanas y aumento de la capacidad económica y productiva de toda persona mayor.

Artículo 4. En concordancia con la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables, son principios rectores de los programas y políticas en favor de las personas mayores, los siguientes:

- I. Autonomía y realización: las acciones que se efectúen en beneficio de las personas mayores para desarrollar, mantener y respetar su capacidad para decidir sobre las cuestiones que les afecten, fortaleciendo su autosuficiencia, controlar su vida y su desarrollo personal productivo.
- II. Heterogeneidad: visión que toma en cuenta características particulares de las personas mayores como grupo plural, determinada por diferencias socioeconómicas, culturales, de edad, sexo, origen étnico, condición migratoria o de desplazamiento y residencia urbana o rural, sin menoscabo de los beneficios otorgados en la Ley.
- III. Participación: la inserción, incorporación e intervención de las personas mayores, garantizando su opinión y participación en todos los órdenes de la vida pública y en los asuntos y aspectos que los afecten o resulten del interés del grupo etario.
- IV. Calidad en el trato: trato justo, preferencial, diferenciado y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas mayores, sin distinción.
- V. Corresponsabilidad: concurrencia de los sectores público, privado y social, así como de la comunidad y la familia para la consecución del objeto de la Ley y su Reglamento.
- VI. Solidaridad intergeneracional: construcción o fortalecimiento de relaciones de respeto, apoyo, estímulo e intercambio de experiencias y conocimientos entre las personas mayores y el resto de los grupos que forman la sociedad y la familia, especialmente las generaciones jóvenes.
- VII. Atención diferenciada: la obligación de las dependencias y entidades estatales y municipales, dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, de formular e implementar programas acordes con las diferentes etapas, necesidades, características y circunstancias de las personas mayores.
- VIII. Atención preferente: la obligación que tienen las dependencias estatales y municipales, las organizaciones no gubernamentales, la familia y sociedad de brindar a las personas mayores un trato preferencial en el turno y la atención, tomando en consideración las especiales circunstancias particulares de cada una de ellas.

- IX. Dignificación: el derecho de las personas mayores a que se respete su integridad física, emocional y moral, así como la protección de su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores, los cuales deberán ser considerados en la formulación de planes y programas de las dependencias de gobierno y en las acciones que emprendan las organizaciones civiles y privadas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 5. Las disposiciones del presente reglamento tienen como fin garantizar a favor de la persona mayor lo siguiente:

- I. La promoción y defensa de sus derechos humanos y libertades fundamentales;
- II. La valorización de su papel dentro de la sociedad y la contribución que hace para su desarrollo;
- III. Su dignidad, independencia, protagonismo y autonomía;
- IV. La igualdad y no discriminación;
- V. Su plena y efectiva participación, integración e inclusión a la sociedad;
- VI. Su bienestar y cuidado;
- VII. Su seguridad física, económica y social;
- VIII. Su autorrealización;
- IX. La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida;
- X. La solidaridad y el fortalecimiento de su protección familiar y comunitaria;
- XI. El buen trato y la atención preferencial;
- XII. Un enfoque diferencial para el goce efectivo de sus derechos;
- XIII. El respeto y valorización de la diversidad cultural;
- XIV. La protección judicial efectiva; y
- XV. La responsabilidad del Estado, familia y la comunidad en su integración activa, plena y productiva dentro de la sociedad, en su cuidado y atención.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y DEPENDENCIAS

Artículo 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado y a las autoridades municipales, en el ámbito de sus propias atribuciones, promover las condiciones para la real y efectiva protección, goce y disfrute de los derechos y garantías reconocidos a las personas mayores en todo el territorio del estado.

Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud y demás ordenamientos de la materia, recae en la Secretaría de Salud a través de sus unidades

administrativas, organismos descentralizados, sus órganos desconcentrados y sectorizados, ejecutar las acciones que a cada uno correspondan, tendientes a garantizar a las personas mayores el acceso a los servicios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley.

Artículo 8. La Secretaría de Salud impulsará la promoción y difusión de los programas y campañas dirigidas a la atención médica de las personas mayores dentro del Estado, sea que se otorguen por medio de las instituciones públicas o en colaboración con la iniciativa privada.

Artículo 9. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley, la Secretaría de Educación y Deporte, a través de sus unidades administrativas y en coordinación con las diversas entidades públicas, desarrollará los mecanismos e implementará las estrategias para favorecer la participación de las personas mayores en los programas educativos, de educación abierta, escolarizada, profesional y técnica, que se realicen con motivo de las atribuciones que al efecto le son conferidas por los ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Educación y Deporte, en coordinación con el Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos, implementará programas especiales de capacitación académica con reconocimiento oficial para las personas mayores, tomando en cuenta los factores sociales, ambientales, culturales y étnicos que los rodean para motivar su participación.

Artículo 10. En materia de deporte y esparcimiento, la Secretaría de Educación y Deporte y la Secretaría de Cultura, en coordinación con los respectivos institutos estatales y municipales, procurará el apoyo técnico, asesoría y gestión para la organización de eventos y actividades dirigidas especialmente a personas mayores, considerando sus especiales circunstancias, en concordancia con las disposiciones y objetivos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

En el desarrollo de tales acciones, deberán procurar la participación de la sociedad civil que preste servicios o desarrolle programas en favor de la población mayor y la participación de integrantes del grupo etario.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Chihuahua y a las autoridades análogas en el ámbito municipal llevar a cabo las acciones conducentes a fin de que en los eventos de carácter cultural y turístico se prevea la

implementación de lugares especiales para personas mayores y la vigilancia necesaria para garantizar su seguridad.

Artículo 12. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las cámaras y asociaciones de comercio y empresariales, diseñará y ejecutará programas que promuevan y oferten capacitación para el trabajo, y la apertura de fuentes de empleo dignas en las que se tenga en consideración las capacidades y condiciones de las personas mayores, en las que se evite el subempleo y la explotación.

En colaboración, la Dirección de Atención de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Prevención a la Discriminación integrará listados de las ofertas de trabajo, mismos que pondrá a disposición de las personas mayores en los centros comunitarios y otros espacios públicos.

Artículo 13. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las Secretarías de Innovación y Desarrollo Económico, Desarrollo Social, el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los municipios, gestionará el acceso a programas de desarrollo comunitario y créditos para la instauración de cooperativas o micro empresas, brindando asesoría y capacitación a grupos organizados de personas mayores para promover su autosuficiencia.

Para la selección de las personas beneficiarias se llevarán a cabo los estudios y acompañamiento correspondientes, a efecto de garantizar el acceso a estos beneficios en igualdad de condiciones y oportunidades de acuerdo con las capacidades, condiciones, vocación y voluntad de los grupos, dando especial atención a aquellos que habiten en las zonas de mayor marginación.

Artículo 14. La Secretaría de Hacienda promoverá ante las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes las adecuaciones normativas que brinden beneficios y estímulos fiscales y contributivos a favor de las personas morales o físicas que integren personas mayores a los procesos del sector productivo.

Artículo 15. Corresponde al organismo público descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua coordinar las acciones de asistencia social que se ejecuten a favor de las personas mayores, por entidades estatales como municipales y en colaboración con las instituciones de asistencia social privada y demás organizaciones de la sociedad civil.

Dicha coordinación implica la gestión de capacitación, profesionalización, asesoría para el cumplimiento de normas oficiales, así como para la administración y captación de recursos humanos y financieros.

Artículo 16. Las autoridades estatales y municipales promoverán convenios de coordinación con instituciones de educación superior y demás entidades para garantizar a las personas mayores el acceso a la asistencia psicosocial; así como la debida asesoría y representación jurídica.

Artículo 17. Las autoridades de procuración y administración de justicia, así como los cuerpos de seguridad del estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán a las personas mayores una vida libre de violencia y su protección en casos de emergencia, y en todo caso se buscará que se apliquen las sanciones que a los responsables corresponda, la reparación de los daños y la restitución de los derechos que les hubieren sido violentados.

Artículo 18. La Fiscalía General del Estado, en colaboración con la Procuraduría de Protección, investigará las denuncias respecto a cualquier acto de discriminación, abuso u omisión que atente contra la dignidad de las personas mayores que impliquen un perjuicio a su salud física y mental, aislamiento, violencia o la ejecución de actos jurídicos que pongan en riesgo sus bienes y derechos.

Artículo 19. La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Desarrollo Social y el organismo público descentralizado Desarrollo Integral de la Familia del Estado, promoverán campañas permanentes de difusión de los derechos humanos específicos de las personas mayores, para lo cual podrán coordinarse con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Además, desarrollarán foros, pláticas, conferencias y demás eventos especiales dirigidos a la comunidad en general en los que se promueva el respeto a los derechos humanos de las personas mayores y la creación de conciencia en contra del abuso y maltrato a la vejez.

Artículo 20. La Comisión Estatal de Vivienda, Suelo e Infraestructura podrá otorgar a las personas mayores que así lo soliciten o lo requieran, en igualdad de condiciones, crédito para vivienda, pie de casa o adecuaciones especiales, siempre y cuando estas cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos por sus respectivos programas.

Igualmente, procurarán la asesoría técnica y de gestión para garantizar el acceso a vivienda digna y segura de las personas mayores que no sean acreedoras a los

beneficios de los programas sociales de vivienda, para facilitar trámites, permisos y en la búsqueda de descuentos e incentivos.

Artículo 21. Las dependencias gubernamentales del estado y municipios, en el ámbito de su competencia, garantizarán a las personas mayores el acceso a la información respecto de programas, servicios y acciones que desarrollan, así como requisitos y criterios de elegibilidad.

La información que se genere se proporcionará en lenguaje sencillo, con tipografía clara y lo suficientemente grande para facilitar su lectura y comprensión.

Artículo 22. Con el fin de garantizar la transversalidad de las acciones, el estado y los municipios, en cada una de sus dependencias, desarrollarán sus propias directrices y lineamientos para la ejecución de los programas que emprendan a favor de las personas mayores, tomando como base lo establecido en la Ley y el presente reglamento, privilegiando la adecuada coordinación intersectorial para el mejor aprovechamiento de los recursos, evitando la duplicidad de acciones.

Artículo 23. Los programas que sean emprendidos por cada una de las dependencias estatales o municipales en cumplimiento a las disposiciones de la Ley y su reglamento deberán estar sustentados en el ejercicio de su propio presupuesto.

Artículo 24. Toda autoridad que brinde servicios de atención o protección a favor de personas mayores en situación desfavorable, deberá ofrecerles atención integral, de manera que se consideren todas las causas de vulnerabilidad.

En el caso que la autoridad originaria no sea la indicada para resolver las diversas causas de vulnerabilidad, deberá vincularse con aquella que resulte competente, para lo cual gestionará a favor de la persona mayor la programación de una cita, explicando el lugar y la fecha en que será atendida, además de señalarle los requisitos que deberá cubrir para recibir la atención adicional.

Artículo 25. Se deberá dejar constancia de la vinculación efectuada, así como de las actividades realizadas en complemento a la atención brindada que permitan a la persona mayor alcanzar la restitución y disfrute de sus derechos.

CAPÍTULO CUARTO DEL ACCESO AL MÍNIMO VITAL

Artículo 26. La Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Atención a Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Prevención a la Discriminación, llevará a cabo la ejecución de las acciones encaminadas a garantizar a las personas mayores el acceso a un apoyo económico, que satisfaga sus necesidades básicas en materia de alimentación; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley.

Artículo 27. La Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Atención a Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Prevención a la Discriminación determinará los requisitos que deberán satisfacer las y los beneficiarios de los apoyos económicos; asimismo, definirá principios que se observarán para determinar el orden de incorporación de las personas mayores solicitantes al padrón de beneficiarios de dichos programas, hasta donde lo permita la disponibilidad presupuestal.

Dichos principios establecerán la aplicación de criterios de primacía hacia aquellas personas mayores que presenten un mayor grado de necesidad, respecto de otras solicitantes.

Artículo 28. Sin perjuicio del apoyo económico que se brinde, se deberá garantizar la vinculación interinstitucional e intersectorial para que coordinadamente con otros entes de gobierno y organizaciones que atienden a estos grupos de la sociedad, se otorguen facilidades para su integración a actividades sociales, culturales, de recreación, esparcimiento y de acceso al empleo.

Igualmente se realizarán en su favor, las gestiones necesarias para que accedan a descuentos en el pago de servicios, la condonación de adeudos, entre otros, ya sean de carácter federal, estatal o municipal, cuando así proceda.

Artículo 29. La Dirección de Atención a Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Prevención a la Discriminación diseñará los lineamientos y emitirá las reglas de operación para la organización, funcionamiento, otorgamiento y control de este apoyo, teniendo especial atención en la metodología, cuantía, vigencia y en general los requerimientos que habrán de satisfacerse.

De igual forma, en las reglas de operación se definirán las causales de improcedencia, suspensión o cancelación del beneficio.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PROTECCIÓN

Artículo 30. Corresponderá a la Procuraduría de Protección el trámite y resolución del procedimiento de protección en los términos a que se refiere el artículo 98 y demás relativos comprendidos en el capítulo segundo del título cuarto de la Ley.

Artículo 31. La Procuraduría de Protección realizará las gestiones del trámite bajo las formalidades que se establezcan en su reglamento interior y demás disposiciones legales que la rigen.

Sin embargo, su actuación será inmediata cuando la aplicación de cualquier medida resulte necesaria para preservar la vida, salud o la integridad física o moral de la persona mayor, en cuyo caso su actuación no quedará sujeta al agotamiento de requisitos formales.

Artículo 32. En el trámite de cualquier etapa del procedimiento se garantizará la plena y libre participación de la persona mayor, en el que se encuentre involucrada, debiéndose considerar siempre su opinión en la toma de las determinaciones o resoluciones del procedimiento.

En su caso, se considerará su estado de salud, su capacidad cognitiva, el grado de dependencia y demás circunstancias especiales que presente, que puedan impedir la libre manifestación de su voluntad.

Artículo 33. Toda declaración o manifestación que realice la persona mayor se tomará por personal especializado, en presencia de persona de su confianza, haciéndose constar por escrito, pero guardando la reserva de la información en la medida en que su difusión resulte en su perjuicio y de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales respectivas.

En caso de acción, omisión, situación o hecho que vulnere o pudiera vulnerar derechos a las personas mayores, se evitará tomar declaración o manifestación en presencia de quienes aparezcan como presuntos agresores de la persona mayor, aun y cuando guarden parentesco con ésta.

Artículo 34. Cuando durante la realización de cualquier diligencia, se advierta un riesgo inminente a la integridad física, moral o patrimonial de la persona mayor sujeta a protección, se deberá inmediatamente solicitar el auxilio e intervención de la Procuraduría de Protección para salvaguardarle, especialmente cuando deba irrumpirse a un domicilio o instalación sin contar con la debida autorización.

Artículo 35. La Procuraduría de Protección podrá solicitar la colaboración de otras instancias federales, estatales o municipales con el fin de realizar la práctica de visitas, entrevistas o estudios, para la obtención de documentación y otra información que pueda constar en registros, cuando esta sea necesario en la verificación de los hechos que motiven las diligencias del proceso de protección, siempre que por razones de premura, lejanía, distancia y otras circunstancias del caso así lo ameriten.

En este caso, se deberá emitir el oficio de solicitud de colaboración, en el que se especifiquen de manera expresa las diligencias y las causas en que se funden.

Artículo 36. El cumplimiento que se dé a la solicitud a que se refiere el artículo anterior se circunscribirá a la realización de las diligencias solicitadas y su resultado se hará constar por escrito o cualquier otro medio, debiendo remitir a la brevedad el informe de resultados de la intervención.

Artículo 37. El resultado de las diligencias que realice la Procuraduría de Protección o las autoridades auxiliares, se integrará al expediente administrativo, incluyendo el soporte fotográfico, documental, audio o video que sirva de sustento y dé claridad e interpretación a la información que se contenga en las actas levantadas en el sitio donde tuvo lugar la visita, entrevista o verificación.

Artículo 38. El manejo de la información que se recabe con motivo del trámite del procedimiento de protección, deberá garantizar la reserva de datos personales y sensibles; teniendo especial cuidado en no revelar u otorgar información que pueda poner en riesgo la integridad de la persona mayor, incluso a aquella que tenga calidad de parte interesada dentro del procedimiento.

Artículo 39. La Procuraduría de Protección, al emitir la declaratoria de estado a que se refiere la fracción V del artículo 99 de la Ley, en la que se contenga el plan de garantía o restitución de derechos a favor de la persona mayor ordenará la puntual ejecución de las medidas de protección impuestas.

Para ello, se identificará a las personas responsables de su observancia, así como a las autoridades u organizaciones que deban auxiliarle en su cumplimiento, según el propósito para el cual fueron instruidas, realizándose para ello las notificaciones pertinentes.

Artículo 40. La Procuraduría de Protección, mediante oficio debidamente fundado y motivado, solicitará a las autoridades u organizaciones competentes la práctica de acciones específicas para el cumplimiento del plan de garantía o restitución de derechos, requiriendo la rendición de los informes de cumplimiento o, en su caso, se expongan las

razones que impiden el acatamiento, de modo que la Procuraduría de Protección pueda actuar en consecuencia.

Artículo 41. La Procuraduría de Protección, para el efectivo cumplimiento de los planes, podrá celebrar convenios de colaboración, acuerdos o emitir protocolos con los diversos órdenes de gobierno y entidades de la sociedad civil.

Estos instrumentos se registrarán ante el Consejo de Protección para que de no ejecutarse a cabalidad o exista defecto en su cumplimiento, la Comisión Disciplinaria emita los exhortos de cumplimiento o inicie los procedimientos que correspondan para la imposición de las sanciones respectivas.

Artículo 42. Corresponde a la Procuraduría de Protección conocer y resolver el trámite del procedimiento de autorización para la colocación de una persona mayor que estará bajo cuidado provisional en hogar de acogimiento.

La autorización solo podrá emitirse a favor de un máximo de dos personas físicas.

Cuando la solicitud de acogimiento se hiciere por alguna organización de la sociedad civil, la autorización recaerá necesariamente a cargo de una persona física determinada, sin perjuicio de que el resguardo físico se realice en las instalaciones de la asociación.

Artículo 43. Quien presente la solicitud deberá acreditar ante la Procuraduría de Protección:

- I. Aptitud física y psicológica para hacerse cargo de la persona mayor, para lo cual se deberán tomar en consideración sus condiciones de salud física, biológica y cognitiva, el grado de dependencia y en general sus especiales circunstancias;
- II. Solvencia moral y económica para satisfacer las necesidades de la persona mayor;
- III. Capacidad para administrar el patrimonio de la persona mayor;
- IV. Que se cuenta con autorización judicial; y
- V. Los demás requisitos que a juicio de la autoridad, deban cubrirse en atención a las particulares circunstancias del caso.

Artículo 44. Cuando la persona mayor en acogimiento perciba ingresos económicos, incluida la pensión alimenticia, por jubilación o incapacidad, o proveniente de apoyos económicos de programas de cualquier índole, deberá autorizar su administración al encargado de su acogimiento.

En caso de que la persona mayor no quiera o pueda dar su autorización, ni exista un familiar que pueda otorgarla, en los supuestos referidos en el artículo 35 de este reglamento la Procuraduría de Protección lo hará en sustitución, siempre y cuando esto resulte necesario para garantizar la mínima satisfacción de sus necesidades básicas, constituyéndose la Procuraduría como curador vigilante de la buena administración y aplicación de los recursos en beneficio de la persona mayor.

El ejercicio de estos recursos no podrá ejecutarse en exceso, ni se aplicará como salario o compensación por los servicios de acogimiento. La Procuraduría tomará las provisiones necesarias para garantizar la conservación de los remanentes, si los hubiere.

Artículo 45. La Procuraduría de Protección solicitará los informes y la presentación de los comprobantes que acrediten el buen ejercicio de los recursos, participando a la persona mayor sobre su aplicación y destino. Los documentos correspondientes se integrarán al expediente respectivo.

Artículo 46. Si las condiciones de la persona mayor así lo permiten, podrán participar en la realización de tareas dentro del lugar de acogimiento en su propio beneficio, sin que por ello puedan ser sometidos a trabajos que alteren o deterioren su salud, pongan en peligro su integridad corporal o los perjudique en cualquier forma.

Artículo 47. La persona que brinde acogimiento, en proporción a la naturaleza de su establecimiento, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 73 de la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 48. El Consejo de Protección de los Derechos de las Personas Mayores tiene por objeto coadyuvar al fortalecimiento de las dependencias gubernamentales, organismos no gubernamentales, y demás grupos civiles y comunitarios, mediante la instrumentación de políticas, programas y servicios de atención y protección a favor de las personas mayores para garantizar el cabal cumplimiento de sus derechos.

Artículo 49. El Consejo de Protección, por conducto de la asamblea, además de las establecidas en la Ley, realizará las siguientes funciones:

- I. Determinar las líneas de acción en los casos que sea importante incidir en la creación o modificación de leyes, políticas, programas o proyectos gubernamentales que busquen mejorar el desarrollo de la población mayor;
- II. Aprobar los informes que se emitan respecto de los trabajos y logros de las comisiones o subcomisiones;
- III. Dar seguimiento y aprobar o no el cumplimiento de las observaciones que se hubieren solicitado solventar a las instancias gubernamentales en lo particular;
- IV. Nombrar una Comisión Disciplinaria encargada de conocer, analizar y resolver sobre la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 151 de la Ley, misma que deberá integrarse por al menos tres representantes de las dependencias gubernamentales
- V. Proponer la realización de diagnósticos y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las personas mayores;
- VI. Participar en la evaluación de programas para la población de personas mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
- VII. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de personas mayores en el estado de Chihuahua, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;
- VIII. Conocer los avances en la instalación de los Consejos de Protección Municipales;
- IX. Las demás que le sean asignadas por el propio Consejo de Protección.

Artículo 50. Quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, presidirá al Consejo de Protección, por lo que ejercerá las siguientes funciones, además de las establecidas en la Ley:

- I. Fungir como representante del Consejo de Protección;
- II. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Protección, pudiendo designar a un suplente para que lo sustituya en sus funciones, en caso de ausencia;
- III. Promover y vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas por la asamblea, sus comisiones o subcomisiones especiales, en los plazos y términos establecidos;
- IV. Dictar las medidas que se estimen convenientes para alcanzar los propósitos definidos;
- V. Suscribir los convenios de colaboración que se celebren a nombre del Consejo de Protección;
- VI. Someter a consideración de la Asamblea, los proyectos de acuerdos, programas y en general otras determinaciones, para su aprobación y posterior ejecución; y
- VII. Las demás que le sean asignadas por el propio Consejo de Protección.

Artículo 51. Quien ocupe la titularidad de la Dirección de Atención a Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Prevención de la Discriminación de la Secretaría de Desarrollo Social, deberá asumir las funciones de titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Protección, encargado de ejecutar las acciones a que se refiere el artículo 142 de la Ley, así como las que se establezcan en este Reglamento.

Dicha persona, para el cabal cumplimiento del encargo, contará con el auxilio de las personas funcionarias de las demás dependencias que sean comisionadas para tales fines.

Las actividades y encargos que estos últimos realicen, serán honoríficos y complementarios a sus funciones ordinarias, y para la realización de actividades que le sean designadas por el Consejo de Protección solo estarán bajo la coordinación de la Secretaría Técnica.

Artículo 52. Quien ocupe la Secretaría Técnica del Consejo de Protección, tendrá, además de las señaladas en la Ley, las siguientes funciones:

- I. Organizar y coordinar las reuniones del Consejo de Protección, así como las convocatorias previas;
- II. Integrar el orden del día de las reuniones del Consejo de Protección;
- III. Preparar la información previa de los asuntos a tratar, para el adecuado desarrollo de la reunión;
- IV. Verificar la asistencia e integración del quórum de la reunión;
- V. Elaborar las minutas de cada reunión y levantar las actas de los acuerdos tomados, así como recabar las firmas de las y los asistentes;
- VI. Llevar el control y resguardo del libro de actas, registro de minutas, oficios y demás documentos;
- VII. Integrar y mantener actualizado el directorio de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades a favor de la población mayor;
- VIII. Asesorar técnicamente a los integrantes del Consejo de Protección que tengan relación con temas que se vayan a analizar en sesión, a fin de establecer un mínimo estándar de formación en relación con personas mayores;
- IX. Coordinar las acciones entre las dependencias y organismos que formen parte del Consejo de Protección, y
- X. Las demás que le sean asignadas por el Consejo de Protección para el logro de su fin.

Artículo 53. Las personas integrantes de las organizaciones de la sociedad civil, a que se refiere el artículo 139, fracción I, último párrafo de la Ley, serán elegidas a través de convocatoria que al efecto emita el Consejo de Protección en los medios de información impresos y digitales que garanticen su difusión en todo el territorio del estado.

Se deberá conformar una Comisión Especial que se integre por al menos cinco miembros que elaboren las bases de la Convocatoria, atendiendo al cumplimiento de los objetivos de la Ley y al perfil idóneo de las propuestas por las organizaciones de la sociedad civil, considerando criterios de representatividad, antigüedad y desempeño de las organizaciones participantes, que justifiquen el beneficio que su participación ofrezca para la población mayor del estado

El procedimiento que se observará para elegir a las organizaciones, será el siguiente:

- I. Publicación de convocatoria.
- II. Recepción de documentación de los aspirantes, que deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 55 de este Reglamento y con las bases de la convocatoria.
- III. Elección de diez organizaciones de la sociedad civil, por parte de una comisión que designe el Consejo de Protección.
- IV. Publicación de los resultados de la elección en los principales diarios de la entidad y digitalmente en la página de la Secretaría de Desarrollo Social.
- V. Dar a conocer a las asociaciones las causas por las que no fueron elegidas, en los siguientes cinco días hábiles de la publicación correspondiente a la elección mediante oficio enviado por escrito o vía electrónica.
- VI. Toma de protesta de las organizaciones de la sociedad civil.
- VII. Integración de la Asamblea.

Artículo 54. Para efectos del artículo anterior, toda organización que pretenda participar, deberá:

- I. Acreditar que se encuentra debidamente constituida de conformidad con la legislación mexicana;
- II. Acreditar la personalidad de la persona representante;
- III. Tener por objeto social la realización de actividades relativas a la difusión, ejercicio, atención, protección o restitución de los derechos de las personas mayores;
- IV. Acreditar que se encuentra en operación de manera regular al momento de presentar su propuesta;

- V. Presentar por escrito solicitud formal la cual deberá contener la firma autógrafa de la persona representante y se acompañará de informes y evidencia de las actividades que desarrolla en relación con las personas mayores; y
- VI. Cubrir los demás requisitos que se consideren necesarios por los miembros del Consejo de Protección y que se establecerán en la convocatoria que se publique para efectos de su elección.

Artículo 55. Las personas mayores que tengan interés de participar como representantes en los términos del inciso a) de la fracción III del artículo 139 de la Ley, presentarán escrito libre ante la Comisión Especial, en la que expresen su interés de participar y las razones que los motivan, acreditando contar con 60 años o más cumplidos al momento de la solicitud, especificando sus datos generales.

Además, manifestarán bajo protesta de decir verdad no tener participación activa o militancia en partido u organización política que no representa alguna asociación religiosa, y que su participación no se basa en interés de carácter lucrativo. De acreditarse lo contrario, podrá rechazarse la solicitud o revocarse el nombramiento que se le hubiere concedido.

Los resultados se publicarán en los principales diarios de la entidad o en medios electrónicos. En relación con las asociaciones que no fueron elegidas, se les notificará en los siguientes cinco días naturales de la elección, las razones por las que no fueron elegidas por escrito o vía electrónica.

Artículo 56. Las personas que funjan como integrantes por invitación a que se refiere el inciso a) de la fracción III del artículo 139 de la Ley, podrán:

- I. Asistir y participar con voz, pero sin voto, en las reuniones del Consejo de Protección;
- II. Presentar a través de la Secretaría Técnica, proyectos de temas y acciones que puedan ser integrados en el programa anual de trabajo;
- III. Presentar ante la Secretaría Técnica, asuntos a tratar en el seno del Consejo de Protección, para su aprobación por la asamblea;
- IV. Integrarse a las comisiones o subcomisiones especiales, con participación activa en temas de su interés.

Artículo 57. La asamblea podrá emitir lineamientos claros y sencillos tendientes a normar la forma en que las personas representantes intervendrán en las sesiones del Consejo de Protección y en los grupos de trabajo que se formen para el cumplimiento del plan anual de trabajo, en los que se garantice la participación directa en la toma de decisiones, asegurando la conexión entre las preferencias e intereses de formulación y objetivo de

políticas en favor de las personas mayores; todo lo anterior para que se vea reflejado en las fases de evaluación de resultados.

Artículo 58. El Consejo de Protección celebrará al menos una reunión ordinaria cada tres meses, sin perjuicio de que pueda hacerlo extraordinariamente con una periodicidad menor; en todo caso se observarán los siguientes criterios:

- I. Para tener como válidas las reuniones será necesario hacer llegar a los miembros la convocatoria respectiva, acompañando el orden del día a desahogarse durante la reunión con al menos cinco días de anticipación;
- II. Los acuerdos tomados en las reuniones serán válidos cuando se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de las personas integrantes de la asamblea del Consejo de Protección; de no haber quórum legal, se reprogramará la reunión para celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.
- III. Los acuerdos deberán ser votados por los miembros de la asamblea que integren el quórum legal, y se tendrán como válidos cuando sean aprobados por la mayoría de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente o quien lo supla, podrá emitir su voto de calidad.

Artículo 59. El Consejo de Protección operará a través de las comisiones o subcomisiones que se conformen por la propia asamblea para el cumplimiento de sus fines, definiendo en su caso sobre su integración, organización, funcionamiento y objeto.

Dichas comisiones y subcomisiones se integrarán con los representantes de las dependencias, de las organizaciones de la sociedad civil e integrantes por invitación que determine la asamblea.

Artículo 60. El Consejo de Protección operará con al menos las siguientes comisiones permanentes:

- I. Comisión Ejecutiva, integrada por la Secretaría de Desarrollo Social, la Procuraduría de Protección y al menos una organización de la sociedad civil, la cual tendrá por objeto coordinarse con la Secretaría Técnica del Consejo de Protección en el seguimiento de las resoluciones y acuerdos dictados por la asamblea, así como en la ejecución de las gestiones necesarias para su cumplimiento; además tendrá las siguientes funciones:
 - a. Coordinar la ejecución y cumplimiento de los fines del programa anual de trabajo y la formulación de los informes que permitan dar a conocer su funcionamiento y operatividad;

- b. Vigilar la integración y operatividad de los grupos de trabajo que se hubieren establecido por acuerdo de la asamblea del Consejo de Protección;
 - c. Promover y mantener los canales de comunicación y flujo de información entre los miembros del Consejo de Protección;
 - d. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Consejo de Protección; y
 - e. Las demás inherentes a su fin.
- II. Comisión Disciplinaria, integrada por personas representantes de la Secretaría de Desarrollo Social, Fiscalía General del Estado, Procuraduría de Protección y al menos una organización de la sociedad civil que tendrá por objeto sustanciar los procedimientos para la aplicación de las medidas de sanción a que se refiere el artículo 151 de la Ley.
- III. Comisión de Instrucción, integrada por la Secretaría de Desarrollo Social, la de Educación y Deporte, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y al menos una organización de la sociedad civil, que tendrá por objeto generar acciones de carácter formativo y sensibilización dirigidas especialmente a personas servidoras públicas y actores de la sociedad civil, de manera que se garanticen los derechos de las personas mayores. Estas acciones podrán comprender, entre otras, las siguientes:
- a. Generar programas de formación relativos a los derechos humanos, especialmente de las personas mayores;
 - b. Instruir a las personas funcionarias públicas de las entidades públicas y privadas, para garantizar un trato preferencial y diferencial a favor de las personas mayores;
 - c. Promover y coordinar la instalación de los Consejos de Protección Municipales;
 - d. Las demás actividades de naturaleza análoga.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN

Artículo 61. Una vez integrados los Consejos Municipales de Protección, por conducto del órgano que haga las veces de Secretaría Técnica, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo de Protección, con el fin de generar las acciones coordinadas que garanticen el cumplimiento y restitución de los derechos de las personas mayores de su adscripción.

Artículo 62. El Consejo de Protección promoverá ante los ayuntamientos que los Consejos de Protección Municipales cuenten con el apoyo financiero y operativo suficiente para:

- I. Dar seguimiento a las acciones tendientes a la aplicación de la Ley y su Reglamento;
- II. Realizar acciones coordinadas y complementarias con el Consejo de Protección, que efectivamente incidan de manera positiva a favor de la población mayor de su municipio;
- III. Garantizar que sesione al menos cada seis meses;
- IV. Participar en las sesiones del Consejo de Protección estatal, cuando así sea invitado;
- y
- V. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 63. En la conformación de los Consejos de Protección Municipales, deberá igualmente garantizarse la participación de las organizaciones de la sociedad civil, así como grupos representantes de personas mayores de su municipio.

Las personas representantes de organizaciones que hubieren sido seleccionadas como integrantes de la asamblea del Consejo de Protección en el ámbito estatal, no podrán ser miembros de los Consejos de Protección Municipales de manera simultánea; tal restricción no aplicará para los grupos o personas representantes de mayores.

Artículo 64. El Consejo de Protección promoverá que los Consejos de Protección Municipales emitan sus propios lineamientos y manuales de operación, en los que se establezca la metodología para la elección de los representantes de la sociedad civil y de la población mayor, en los términos de la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PERSONAS MAYORES

Artículo 65. El Consejo de Protección impulsará la generación y sistematización de información estadística relativa a la población mayor del estado; para ello establecerá criterios e indicadores mínimos que deban rendir los diversos entes gubernamentales estatales y municipales en su quehacer en materia de atención a la población mayor.

Artículo 66. Para la generación de las bases de datos, criterios e indicadores, podrán realizarse convenios de colaboración con Instituciones de Educación Superior y la sociedad civil, tomándose como base la información que en la materia se dispone por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Estos datos podrán contener información relativa al total de población mayor en el estado; índices de crecimiento; distribución de la población en el territorio estatal; padrones de personas mayores que reciben apoyos asistenciales de cualquier orden con el fin de evitar duplicidad de apoyos; identificación de aquellos que residen en centros de asistencia; padrones de los que participan en organizaciones recreativas o de esparcimiento; y en general aquella información de interés que sirva de base para la generación de programas y políticas tendientes a mejorar su calidad de vida.

Artículo 67. La sistematización de la información se administrará en un sistema de información de carácter estatal, de manera que pueda arrojar indicadores cualitativos y cuantitativos que consideren:

- I. La situación sociodemográfica de la población mayor, desagregada por género, edad, lugar de residencia, origen étnico, discapacidad, estado civil, entre otros;
- II. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos específicos de las personas mayores a que se refiere la Ley, además de los contemplados en instrumentos internacionales de los que México forme parte;
- III. Un padrón de los centros asistenciales, residenciales, casas de cuidado, estancias de día, asilos, casas de retiro y demás organizaciones análogas que operen en el estado, ya fueren públicas o privadas, cualquiera que sea su modelo de atención, y en su caso el registro del número de personas mayores beneficiadas;
- IV. Aquella que deba generarse en cumplimiento a la normatividad nacional o internacional y aquella que deba registrarse por recomendación o requerimiento de organismos en defensa de derechos humanos de las personas mayores de los ámbitos nacional o internacional; y
- V. Cualquier otra información que permita conocer la situación de cumplimiento de los derechos de las personas mayores en el estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68. Para determinar las infracciones en que se incurra por contravención a las disposiciones de la Ley y este reglamento, se estará a lo dispuesto por el artículo 150 de la ley.

Artículo 69. Las autoridades administrativas que tengan a su cargo la ejecución de las acciones de atención y protección en favor de las personas mayores, integrarán las constancias en las que se establezca la infracción o desobediencia a sus resoluciones, y las manifestaciones que el señalado como infractor hubiere hecho para objetar tales

imputaciones, acompañando los medios de prueba que las partes estimen convenientes, de conformidad con sus procedimientos internos.

Tales constancias se remitirán a la Comisión Disciplinaria del Consejo de Protección para el trámite del procedimiento respectivo.

Artículo 70. El procedimiento se iniciará con la presentación del informe que por escrito se presente ante la Comisión Disciplinaria; en una sola audiencia se analizarán las pruebas y alegatos de las partes, para pronunciar la resolución que corresponda.

Artículo 71. Cuando a juicio de la Comisión Disciplinaria se requiera la práctica de diligencias o el desahogo de alguna prueba, ordenará se lleven a cabo, y, una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda.

Artículo 72. La Comisión Disciplinaria del Consejo de Protección, en resolución fundada y motivada, resolverá sobre la imposición o no de las sanciones en atención a lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley, la cual se ejecutará en sus términos una vez que quede firme.

Artículo 73. Las resoluciones dictadas con tal motivo, deberán ser notificadas a las personas interesadas, en términos de legislación supletoria.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 74. Las resoluciones administrativas que se emitan con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas por las partes o sus representantes legítimos o apoderados.

Artículo 75. Para el trámite y sustanciación de los medios de defensa, se estará a lo previsto por los artículos 157 y 158 de la Ley.

Artículo 76. Para lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley, aplicando los principios y disposiciones que en esta se contienen.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinte.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL. DR. VÍCTOR MANUEL QUINTANA SILVEYRA. Rúbrica.

Esta hoja corresponde al Acuerdo por el que se expide el Reglamento de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.